

*Escritos Judiciales. **

LA DECLARACION DE QUIEBRA A INSTANCIA DE ACREEDOR

Por JUAN CARLOS MALAGARRIGA

A diferencia de lo que ocurre en la legislación de algunos países, y de lo que establecían nuestros Códigos de 1862 y 1889 y la ley de quiebras de 1902, en el régimen legal vigente en nuestro país no se admite que la quiebra pueda ser declarada de oficio.

En efecto, la facultad acordada al Ministerio Fiscal por aquéllos cuerpos legales, de requerir la declaración de quiebra "en caso de fuga u ocultación del comerciante", ha quedado reducida, en la ley 11.719, a la enunciada en el artículo 38, de instar al juez "a adoptar medidas precaucionales y conservatorias de los intereses de los acreedores, hasta tanto éstos hagan uso de su derecho".

Por consiguiente, toda declaración de quiebra debe ser precedida de un pedido que en ese sentido deberá presentar un acreedor o, en su caso, el propio deudor, según lo que dispone el artículo 32, incisos c) y d) de la ley 11.719. Y, aún en los casos no comprendidos en las disposiciones citadas, este es, en los de quiebra declarada como consecuencia del fracaso de una convocatoria, o por incumplimiento de un concordato, dicho principio privatista se encuentra igualmente aplicado, puesto que también en esos supuestos la iniciativa en la presentación habría correspondido al propio deudor convocatorio.

Cualquier acreedor, entonces, de los considerados legítimos por la ley pueda, siempre que no se encuentre comprendido entre los que carecen, por imperio de aquélla, de ese provecho, presentarse ante la justicia pidiendo la quiebra de su deudor a fin de lograr, en caso de insuficiencia del activo de éste para responder a todas sus deudas, una más equitativa distribución del patrimonio del quebrado evitando, de esa manera, la pérdida total de su crédito.

El escrito que el acreedor debe presentar, a los fines indicados, es el que va a ser materia del presente trabajo.

PIDE LA DECLARACION DE QUIEBRA DE UN DEUDOR :

Domicilio constituido:²

Señor juez nacional de primera instancia en lo comercial: ³

N. N.⁴, con domicilio real en⁵ y constituyéndolo en el mencionado "et supra"⁶, a V. S. digo:

* Con la colaboración del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad y a iniciativa de su Director, el profesor doctor Mario A. Odrago.

Como lo compruebo con el pagaré que, debidamente protestado, acompaño¹, soy acreedor de X. X.², establecido con comercio de compra-venta de tejidos³ en al calle..... de esta Capital⁴, por la suma de \$.....⁵.

La deuda en virtud de la cual solicito la quiebra tiene un origen comercial⁶, como surge de la mención que en el documento acompañado se hace de la causa de su emisión —entrega de mercaderías—, y es exigible, por cuanto dicho pagaré se encuentra vencido, y, como se dijo, protestado en tiempo y forma⁷.

En consecuencia, en virtud del carácter de acreedor que poseo y que he acreditado, de la naturaleza comercial de la deuda, del estado de comerciante que inviste el deudor y de la situación de cesación de pagos en que éste se encuentra, procede, de acuerdo a lo que disponen los arts. 1º, 2º, 52 inc. d) y 56 de la ley 11.719⁸, que se declare la quiebra que solicito.

Por todo lo expuesto, a V. S. pido:⁹

1º Que me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido, solicitando la quiebra de X. X., con domicilio comercial en la calle..... por la suma de \$.....;

2º Que ordene la agregación del pagaré y del testimonio de protesto, que acompaño;

3º Que proceda a ordenar libramiento de oficio al Registro Público de Comercio para que informe sobre si el deudor se encuentra inscripto en la matrícula de comerciante¹⁰; y

4º Que, oportunamente, previa citación a audiencia, del deudor, para que de explicaciones¹¹, lo declare en estado de quiebra.

Proveer de conformidad a lo solicitado.

Será justicia.

Firma del letrado patrocinante¹²

Firma del acreedor¹³

Otrasí dice: Z. Z., en mi carácter de letrado patrocinante del señor N. N., constituyo domicilio, a los efectos de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, en mi Estreña, calle.....

Dígnese V. S. tenerlo presente, por ser también justicia¹⁴.

Firma del letrado

CARGO DE LA MESA DE ENTRADAS DE LA CÁMARA¹⁵

Presentado en Secretaría hoy..... de..... año..... siendo las horas..... con firma de letrado.

Firma del Secretario de la Cámara

SORTEO¹⁶

Corresponde por sorteo al Juzgado N° ... Secretaría N° ... (Acordada del 3 de abril de 1941). Conste.

Firma del Secretario de la Cámara

NOTA DE PASE AL JUZGADO

En... pasé a este expediente al Juzgado N° ... Conste.

Firma del Secretario de la Cámara

PROVEIMIENTO DEL JUZGADO ²¹

Buenos Aires, ... de ... de 1957

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado, librase el oficio pedido.

Firma del Juez

NOTAS

¹ En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, aprobado por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de diciembre de 1952, "todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto" (art. 47) y usarse en su redacción "exclusivamente tinta negra" (art. 48). En cuanto a la primera exigencia cabe observar que no estriba al respecto firmeslas rígidas, bastando, para dar por cumplida la exigencia mencionada, con mencionar brevemente su objetivo. La obligación de escribir exclusivamente tinta negra no consiste, en realidad, solamente en lo que se refiere al uso de tintas de ese color en las máquinas de escribir, pero no en las firmas o en las manuscritas en los cuales se escribe, generalmente tinta azul. Pese de cualquier manera, el empleo de tintas indelibles, como son la mayoría de las que se encuentran actualmente en el comercio, sirve a aquella exigencia, puesto que con ellas se logra igualmente la finalidad perseguida de evitar adulteraciones.

² La mención del domicilio constituido se halla inexacta, inasistiendo, por el Reglamento antes citado, que extiende su obligatoriedad a todos los escritos con, con posterioridad al inicial, se presenta. En cuanto a la imposición de constituir domicilio legal, ella se encuentra contenida en el artículo 10 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, el cual alude, originariamente, a hacerlo dentro de un radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado. La ley de reformas a dicho código N° 14.237, ha acortado esa limitación, admitiendo la constitución de domicilio en cualquier punto de la Capital Federal.

³ No existe, con respecto a la mención que debe hacerse del juez competente al cual se dirige el acoso, forma determinada, y así, es costumbre limitarse a la expresión "Señor juez". No obstante, es recomendable, en general, citar el fuero correspondiente, aunque en casos como éste, dicha especificación aparece menos necesaria, dado que, como en su caso se señala, no se presentan pedidos de custodia, en la Capital, sino a los jueces de comercio. En efecto, aun cuando del artículo 87 de la Constitución Nacional carecería descendencia la competencia federal en materia de "bancarrota", rama de tradición histórica — la primera ley de quiebras se hallaba contenida en el Código que, promulgado para el Estado de Buenos Aires por Acordo y Votos Sanfield, fue sancionado en 1829 en esa provincia y en 1862 como Código de Comercio para todo el país — determinaron que se incluyera la legislación sobre falencia en la codificación comercial. De manera, entonces, que en a los tribunales de comercio a quienes les corresponde atender en los juicios de quiebra y concurrencia, con las limitaciones que al efecto impone la ley 13.998, en cuanto establece en su artículo 48 que los jueces de paz entenderán en las pequeñas quiebras, o sea en aquellas cuyo pasivo no excede de veinte mil pesos; pero el pedido de quiebra debe siempre formularse ante la justicia comercial, cualquiera que sea el monto de la deuda que la motiva, ya que una rama de lógica indica que el acreedor desconoce, en la gran mayoría de los casos, el estado patrimonial de su deudor y que, en consecuencia, el pasivo sólo podrá determinarse más adelante, en oportunidad de lo cual, si se comprueba que éste es inferior a los veinte mil pesos, se procederá a remitir los autos al juzgado de paz correspondiente.

Ahora bien, a pesar de dirigirse, en el encabezamiento del escrito, al petitorio, al juez, el mismo debe ser presentado ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Apelación en lo Comercial, de acuerdo con la establecido por una acordada de ese Tribunal, del 18 de diciembre de 1939, por razones de mejor distribución de expedientes entre los distintos juzgados. Dicha acordada dice así:

"En Buenos Aires, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y

nueva, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelación en lo Comercial, dijeron:

Que a los efectos del mejor cumplimiento de los fines que por las Acordadas del 7 de Julio y 2 de agosto del cta. año, insertas a fs. 34, 35 y 37 del Libro de Acuerdos Extraordinarios N° 4 del Tribunal, se tuvieron en cuenta al reglamentar el orden de turnos en los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, ensayaron:

1°— Desde el anterior año de mil novecientos cuarenta y en lo sucesivo, los pedidos de quiebra y convocatorias de acreedores, se presentarán por Mesa de Entradas de este Tribunal.

2°— La Secretaría procederá de inmediato a cargar el mismo respectivo y rehacer cada una de sus hojas y documentos que se acompañen, dándole entrada por el libro especial que se llevará a ese fin y en su objeto, bajo constancia de la fecha de presentación y Juegado y Secretaría de 1ª instancia a que correspondan, con arreglo a las acordadas referidas.

3°— La Secretaría entregará a los presentantes una anotación con el sello del Tribunal, del Juegado y Secretaría a que se remitirán diariamente con nota de pase de día y hora.

4°— Recibidos los juicios por los Juegados respectivos, se les dará el trámite de ley, previo cargo del Secretario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 163 de la ley de Organización de los Tribunales, sin que ello comporte modificar la situación legal contemplada por los arts. 11, 55 y sus concordantes de la ley 11.719 que se inspiró por el cargo de la Secretaría de este Tribunal.

5°— En los casos de impedimento legal del Juez de 1ª instancia a quien correspondía intervenir en una causa, ésta será devuelta al Tribunal, el que le dará el giro que correspondiera.

6°— Los señores Jueces que atiendan los períodos de feriado judicial, cerrado el pabellón, remitirán también al Tribunal los expedientes de quiebra y convocatorias de acreedores, para su distribución conforme a la reglamentación acordada.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron el señor Presidente y los señores Vocales, ordenando al primero se practiquen las comunicaciones correspondientes, por ante mí, doy fe. — Fdo.: E. Williams, Horacio Bouquet, Santo S. Fant, Alfredo Labouglie, David Zambrano. Ante mí: E. Alemán."

4 El acreedor peticionario de la quiebra puede presentarse personalmente, o por medio de apoderado. En este último caso, la persona que actúa en su representación deberá reunir las requisitos que exige la ley 14.236, sobre ejercicio de la procuración. Esta establece que sólo podrán invocar la representación en juicio los abogados, escribanos y procuradores inscriptos en el registro de matrícula que llevará la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y aquellos que rijan una representación legal. Se encuentran excluidos de estas disposiciones los mandatos generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración (art. 15). Por consiguiente, siendo el pedido de quiebra un acto de administración, puede presentarse, en nombre del acreedor, su apoderado general.

En todos los casos de actuación por medio de representantes, éste deberá acompañar instrumento del respectivo poder (art. 14 del Cód. de Proc.) bastando, para el que tenga poder general, con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante, con declaración jurada de éste sobre su autenticidad (art. 14, reformado por el art. 1° del decreto-ley 23.296/55).

5 La mención del domicilio real del peticionario es exigida por el artículo 71 del Código de Procedimiento en el escrito de demanda y, si bien el pedido de quiebra no es una demanda en sentido estricto, por cuanto el trámite que luego se le impondrá posee características especiales, perfectamente diferenciadas, es admisible a aquella en cuanto a los requisitos formales que debe reunir. Cabeja, sin embargo, considerar innecesaria esa mención desde que, no pudiendo, en materia de quiebra, oponerse excepciones al progreso de la petición, no correspondería exigir al acreedor solicitante el arraigo del juicio que, por el contrario, pueda reclamarse al demandante que se domicilia fuera de la República (art. 85 de la ley 14.233). (Antes de la reforma introducida por la ley 14.237, el artículo 85 del Código de Procedimiento extendía esta excepción a todo accionante que no tuviera domicilio conocido en la Capital). Pero esto no tiene, repetimos, aplicación en el caso de quiebra.

⁸ Ver nota N° 2.

⁹ El peticionario de la quiebra debe probar, en primer lugar, un condición de acreedor, requisito que se cumple, en el caso a estudio, con el pagari que se adjunta. Esta, para su mayor eficacia, deberá estar protestado ante escribano público, de acuerdo con las prescripciones del artículo 712 y siguientes del Código de Comercio, para como se sabe, un pagari no protestado es un documento privado que no puede servir de base a una acción ejecutiva y, por analogía, tampoco a una petición de quiebra.

Es indispensable, para probar la existencia del protesto, acompañar con el pagari al correspondiente testimonio expedido por el escribano que practicó la diligencia.

No es necesario, en cambio, que pruebe el peticionario la existencia de otros acreedores, puesto que el artículo 37 de la ley 11.719 establece que "un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sino un solo acreedor".

¹⁰ Cabe observar que no todo acreedor puede pedir la quiebra del su deudor. En efecto, si bien la ley de quiebras no establece distinciones, se ha entendido que los acreedores con garantía especial se encuentran excluidos, por cuanto tales acciones de real interés en lograr, como los quiebrateros, un más equitativo reparto de los bienes del deudor, ya que su crédito se encuentra plenamente garantizado con el bien hipotecado. (Cán. Com., 3 de mayo 1934, en J. A. T. 33, pág. 232; Cán. Com., 28 diciembre 1934, en J. A. T. 48, pág. 923). No obstante, puede reconocerse personería al acreedor hipotecario que justifique la insuficiencia de la garantía real (C. C. Malagarriga, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", T. IV, pág. 53). En cuanto a los acreedores con privilegio general, la jurisprudencia admite que sean incluidos entre aquellos que pueden pedir la quiebra del deudor (Cán. Com., 15 de diciembre de 1934, en J. A. T. 14, pág. 1194). No pueden, en cambio, peticionarla el hijo respecto del padre, al hijo respecto de aquél, ni la mujer la del marido, o viceversa, según dispone el artículo 37 de la ley de quiebras.

¹¹ Otro de los requisitos exigibles al acreedor de acuerdo con el artículo 1° de la ley 11.719 es el de que compruebe el carácter de comerciante de su deudor puesto que, si éste no lo fuera, no podría ser declarado en estado de quiebra. Salvo, naturalmente, el caso de que, sin ser el deudor comerciante, se encuentre en alguna de las situaciones previstas por la ley de quiebras (art. citado) como susceptibles de determinar la declaración de falencia. En general, el medio más utilizado para probar la situación de comerciante del deudor es el de solicitar libramiento de oficio al Registro Público de Comercio para que informe sobre si aquél se encuentra o no inscripto en la matrícula respectiva. Fuera del mencionado, se discute la procedencia de admitir como medio probatorio, la confesión, habiéndose manifestado la Cámara Comercial en fallo del 18 de julio de 1939 inserto en "La Ley", T. 11, pág. 606, en sentido contrario a su admisión. (A favor, C. C. Malagarriga, opus cit., pág. 56).

No existe impedimento alguno para que pueda probarse el carácter de comerciante del deudor, por medio de testigos. En ese caso, deberá presentarse en el escrito de presentación y transcribir en el mismo el interrogatorio al que se les someterá, en primera audiencia.

Si la deudora fuera una sociedad comercial, habrá que probar igualmente esa circunstancia mediante el correspondiente oficio al Registro Público de Comercio.

¹² La quiebra debe pedirse en la jurisdicción donde tiene su domicilio comercial el deudor, entendiéndose por tal "el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor, o del asiento principal si el deudor tuviera varios establecimientos" (art. 8° de la ley 11.719), con lo que se aparta, la ley de quiebras, de los principios que, con respecto al domicilio, contiene el Código Civil en su artículo 94, según el cual, "si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio".

¹³ A este respecto, no existe en nuestra legislación imposición de un criterio uniforme como requisito imprescindible para que se considere viable la acción. En Inglaterra, por ejemplo, se requiere una deuda de cincuenta libras, como mínimo.

¹⁴ Esta es una de las exigencias que la ley, en su artículo 1°, impone al acre-

don. Dicho artículo dispone, en efecto, que la cesación de pagos determinante de la quiebra debe originarse en operaciones comerciales. Según Castillo ("La Quiebra en el Derecho Argentino", T. I, pág. 340) y Malagarriga (obra cit.), también puede pedir la quiebra el acreedor de obligaciones no comerciales, si prueba que el deudor ha cesado en el pago de obligaciones comerciales o en el de aquellas relacionadas con sus negocios comerciales; pero esta hipótesis no se presenta en la práctica, en la cual es siempre un acreedor de obligaciones comerciales el peticionario de la quiebra.

²⁸ Esta es la anteriorización de la cesación de pagos, que es el estado en el que debe encontrarse el deudor, como requisito fundamental, para que pueda obtenerse su declaración de quiebra, según el artículo 1º de la ley 11.718, y cuya prueba exige al acreedor el artículo 56 de la misma ley. Sin embargo, si bien la agregación de un pagaré protestado es indicio real del incumplimiento de una determinada obligación, como el verdadero fundamento de la quiebra no es la cesación de pagos, por sí, sino la insuficiencia del patrimonio activo de una persona para responder a su pasiva, puede darse el caso de que, demostrada dicha cesación con la exhibición de un pagaré protestado, la quiebra no sea declarada. En efecto, a dicha declaración no se procede sino luego de ser oído al deudor en la audiencia a la que se refiere el artículo 58, es decir, sólo después de dársele oportunidad de demostrar que el incumplimiento que se le imputa no se debió a una real insuficiencia patrimonial. Pero, de todos modos, al acreedor le basta, para que deba darse curso a su pedido, con sustentar la demostración, prima facie, de la cesación de pagos, y el medio habitualmente empleado para ello consiste, como se dice en la nota 7, en la presentación de un pagaré y del correspondiente testimonio de protesto.

A este respecto puede verse: "La cesación de pagos en el derecho argentino y universal", de Raymundo L. Fernández; "Código de Comercio Comentado", del mismo autor; "Castillo, obra citada; C. C. Malagarriga, obra citada; *en* *citras*.

²⁹ El artículo 71, inciso 3º, del Código de Procedimiento, dispone que entre las diversas excepciones que debe contener todo escrito de demanda, se incluirá "el derecho expuesto inequívocamente, evitando repeticiones innecesarias". En general, este procedimiento, en la práctica, de este requisito en los escritos de pedidos de quiebra, probablemente por entenderse que una acción de tan claro objetivo y de tan frecuente ejercicio como la que la promueve de la obligación de recordar al Juez un derecho ampliamente conocido. Ello no es motivo suficiente, sin embargo, para que se prescindiera de esta exigencia formal de la ley, la cual, por otra parte, tiene una base perfectamente lógica. Naturalmente, no es necesario mencionar todos los artículos que, en la ley, tienen alguna relación con el pedido que se formula, sino que es suficiente la cita de las principales disposiciones que hacen al derecho del peticionario.

³⁰ Todo escrito judicial debe terminarse con el peticorio que, como dispone el inciso 6º del artículo 71 del Código de Procedimiento, requiere estar redactado en "términos claros y precisos". No es ésta solamente una exigencia formal impuesta por la ley sino que, desde el punto de vista práctico, es de gran utilidad concretar con precisión, luego de la explicación de los hechos y del derecho invocado, en su caso, los puntos sobre los cuales deberá expedirse el Juzgado. Un escrito extenso y profundamente estudiado puede perder gran parte de su efectividad si no se lo remata con un resumen, por así decir, en el que se exponere claramente las peticiones.

³¹ Este oficio que, como todos, de acuerdo con las anteriores normas procesales, debía ser dirigido por el Juez y firmado, naturalmente, por el mismo (aún cuando le entregaba, ya redactada, la parte), deberá ser firmado, ahora, por el letrado patrocinante, por disposición del artículo 22 del decreto-ley 23.364/56, y diligenciado por él. Es necesario, no obstante, que sea previamente ordenado su firmamento por decisión judicial, y ésta tendrá que transcribirse en el texto de oficio.

³² La citación al deudor para que pueda ser oído por el Juzgado, puesta en práctica ya bajo la legislación de quiebras anterior, adquirió valor legal con la sanción de la ley 11.718, que en su artículo 56 impone al Juez la obligación de oír al deudor, como medida previa a la declaración de quiebra. Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia sobre cuál es la extensión de las facultades que dicha norma concede al deudor, esto es, sobre si éste puede oponer excepciones o promover

incidentes previas. En general se considera que no es ésta una facultad discrecional del Juez y que ésta, en consecuencia, debe limitarse a oír al deudor, pero sin admitir la interposición de recursos ni la promoción de incidentes. No obstante las ventajas que puedan recaer sobre la disposición comentada, cabe observar que la impresión de sus términos y la indeterminación de las facultades que acuerda al Juez y al deudante, respectivamente, la hacen poco menos que inócua desde el punto de vista procesal. Así, mientras la Sala B de la Cámara Comercial de la Capital Federal resolvió, el 7 de marzo de 1956, que debía hacerse lugar a la alegación del deudor de que tenía su domicilio comercial en Córdoba, la Sala A, el 15 de junio del mismo año entendió que no procedía atender a la pretensión de un deudor que opuso excepciones, y "contestó la demanda".

En la riga ordenar la citación del deudor para dentro de tres días procediéndose, en caso de no presentarse éste, a proveer el pedido de quiebra, si correspondiere.

En la riga ordenar la citación del deudor para dentro de cuatro días procediéndose, en caso de no presentarse éste, a proveer el pedido de quiebra, si correspondiere.

14 El patrocinio letrado, optativo según lo dispuesto por el artículo 8º del Código de Procedimiento, ha pasado a ser obligatorio en determinados escritos judiciales, luego de la sanción de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, Nº 12.997. Entre los que menciona el artículo 45 de aquella debe incluirse el que comentamos. Esta obligatoriedad se entiende no sólo al procurador apoderado, sino también al litigante por derecho propio, amplitud que, aunque de legitimidad discutida, fue declarada constitucional por la Corte Suprema (Fallos, 203-47). El Reglamento para la Justicia Nacional, a su vez, establece que las firmas de los letrados no podrán estar comprendidas totalmente dentro de las estampillas fiscales, y que deberán ser aclaradas al pie, haciéndose constar, igualmente, tema y folio de su inscripción ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil (art. 46). En la práctica esta disposición se cumple mediante la impresión de dichos datos por medio de un sello de goma.

Por la ley de sellos vigente, la estampilla fiscal que debe fijar bajo su firma el letrado patrocinante es de \$ 1 m/n. (arts. 88 y 84, respectivamente, de la ley de sellos, t. n. de 1958).

15 Ver nota Nº 4. En caso de hacerse representar, el peticionante, por procurador, éste deberá firmar con estampilla de \$ 0,50 m/n. (art. 88 de la ley de sellos) y estampar su nombre aclarado y el número de inscripción en la matrícula respectiva.

16 La constitución de domicilio por el letrado patrocinante, tiene por fundamento el carácter de parte que éste posee con respecto a la regulación de los honorarios que legalmente le corresponden. Además es conveniente hacerla a los efectos de las notificaciones que, por imposición de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, Nº 12.997, modificada por la ley Nº 14.170, deben practicarse en el domicilio del profesional.

17 Ver acordada del 13 de diciembre de 1936, transcripta en la nota 3, artículos 1º, 2º y 3º.

18 Esta suerte se practica en las oficinas administrativas de la Cámara, por intermedio del Secretario de ésta, diariamente, sobre la base de los distintos pedidos presentados. La adjudicación de expedientes se hace entre las relaciones secretarías de juzgado, eliminándose del respectivo bolillero aquellas a las que hubiera correspondido un número determinado de causas, a fin de establecer una mayor equidad en el reparto del trabajo. La nota correspondiente, así como las dos anteriores, lleva la firma del secretario de la Cámara. (Entre, en realidad son dos, una para cada Sala; pero se ha resuelto, internamente, que estas tareas corresponden a uno sólo de ellos).

19 Ver acordada citada, art. 4º. Generalmente se provee solamente al pedido de libramiento de oficio al Registro Público de Comercio, y sólo luego de contestado éste en sentido afirmativo, se debe informar que el deudor se encuentra inscripto en la matrícula de comerciantes se lo cita para que dé explicaciones.